



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLI

Morelia, Mich., Miércoles 27 de Abril del 2011

NUM. 57

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 15.00 del día

\$ 21.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO QUE CREA EL TELEBACHILLERATO MICHOACÁN

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 60 fracción XXII, 62, 65, 66, 137, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 5º, 6º, 7º, 11, 16, 17, 18, 46 fracción I y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía que: «La educación que imparta el Estado, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia» señalando igualmente que «El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios».

Que asimismo, el artículo 9º de la Ley General de Educación, señala: «Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá, directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativas, incluida la educación superior».

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que la educación pública dependerá del Gobernador del Estado, quien cuidará de fomentarla por todos los medios posibles; todo individuo tendrá derecho a recibir educación desde el nivel preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior; la educación impartida por el Estado, será gratuita y estará orientada al desarrollo integral del ser humano y fomentará el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

Que los artículos 9º y 11 de la Ley Estatal de Educación, disponen que además de impartir la educación básica, el Ejecutivo del Estado, promoverá y atenderá todos los tipos, niveles y modalidades de servicio educativo, incluida la educación superior; apoyará la investigación científica y tecnológica, fomentará y difundirá la cultura y el deporte, especificando también

que el Ejecutivo del Estado, tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines de un desarrollo nacional, regional, estatal y municipal; la Secretaría de Educación diseñará e implementará las estrategias pertinentes para mejorar, de manera continua, las instituciones del Sistema Educativo, a fin de lograr la excelencia académica, en el marco del Programa Educativo del Estado.

Que el Ejecutivo del Estado en cumplimiento al Decreto que reforma y adiciona el contenido de los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, fomentará la obligatoriedad y gratuidad de la educación media superior y superior, a efecto de garantizar la permanencia y eficiencia terminal en las instituciones de estos niveles educativos, fortaleciendo las oportunidades de equidad para el desarrollo de todos los michoacanos.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2012, en el Eje Temático VI, denominado Educación Pública Universal, Participativa y Pluricultural, considera que los más graves rezagos educativos se enfrentan en las zonas rurales y en pueblos indígenas y, más en general, podemos decir que la dispersión y los obstáculos geográficos dificultan el acceso de niños y jóvenes a los servicios de educación, principalmente en las localidades más apartadas de cabeceras municipales y de centros de desarrollo urbano.

Que en el apartado de dicho Plan, denominado educación media superior, evolución y consolidación, establece el antecedente de la reforma a la Constitución local, a fin de instituir en Michoacán, la obligatoriedad y gratuidad de la educación pública a los niveles medio superior y superior, lo que hace necesario, el incremento a la inversión en la infraestructura educativa en estos niveles, para estar en condiciones de atender la creciente matrícula en el Estado.

Que el Ejecutivo del Estado, a través del Telebachillerato, apoyará la ampliación de la oferta del nivel medio superior en la modalidad de bachillerato general, atendiendo las necesidades de infraestructura y equipamiento, por lo que se hace necesario crear un organismo que permita ampliar la cobertura y la absorción de la educación media superior en el Estado.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA EL TELEBACHILLERATO MICHOACÁN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Se crea el Telebachillerato Michoacán, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación.

El Telebachillerato Michoacán, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán, y podrá contar con unidades administrativas y operativas en el territorio del Estado.

Artículo 2º. El Telebachillerato Michoacán, tendrá por objeto impartir servicios educativos de calidad en el nivel bachillerato y

educación media superior, en la modalidad educativa que aprovecha las tecnologías de la información y telecomunicaciones para divulgar e impartir los diferentes contenidos, proporcionando al estudiante los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que contribuyan a su consolidación como persona en el aspecto psicológico, intelectual, laboral y social, consiguiendo así su formación integral, mediante planes y programas actuales que respondan a las necesidades prioritarias de los jóvenes en nuestro Estado.

Artículo 3º. Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

- I. **Alumnos:** Los alumnos del Telebachillerato Michoacán;
- II. **Director General:** El Director General del Telebachillerato Michoacán;
- III. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Gobernador:** El Gobernador Constitucional del Estado;
- V. **Junta:** La Junta Directiva del Telebachillerato Michoacán;
- VI. **TEBAM:** El Telebachillerato Michoacán; y,
- VII. **Telebachillerato:** La modalidad educativa que aprovecha las tecnologías de la información y telecomunicaciones para divulgar e impartir los diferentes contenidos en el nivel bachillerato y educación media superior.

Artículo 4º. El TEBAM tendrá como objetivos:

- I. Impartir e impulsar la educación media superior pública en el Estado;
- II. Contribuir a través del proceso educativo, al aprovechamiento racional de los recursos naturales y al establecimiento de una justa distribución de la riqueza;
- III. Reducir el costo de la educación media superior en zonas marginadas, promoviendo el arraigo de los jóvenes en la comunidad y reduciendo la migración;
- IV. Ampliar las posibilidades y la diversidad de la educación media superior para todos los estratos sociales;
- V. Diseñar los planes y programas de estudio que respondan a necesidades prioritarias de las comunidades del Estado, impulsando el desarrollo sustentable de las mismas, mediante la realización de proyectos viables que lleven a cabo los Alumnos, a fin de que contribuyan a la solución de problemas inherentes a su comunidad;
- VI. Reducir el índice de deserción en el nivel medio superior, operando los programas de tutoría, formación continua y vinculación entre escuela y comunidad;
- VII. Realizar investigación científica y tecnológica con la participación de los Alumnos, acorde con el avance del conocimiento adquirido, el desarrollo de la enseñanza y el

adecuado aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales, para contribuir a elevar la calidad de vida de la comunidad;

- VIII. Fomentar y fortalecer entre los Alumnos, la conciencia de nacionalidad y la solidaridad, para motivar su arraigo y desarrollo integral en sus comunidades;
- IX. Participar en los programas destinados a coordinar las actividades de investigación acordes con la planeación y desarrollo de las políticas nacional, estatal y municipal, en materia de ciencia y tecnología; y,
- X. Vincularse con los sectores público, privado y social, para contribuir en el desarrollo tecnológico, científico y social del Estado y del país.

Artículo 5º. Para el cumplimiento de su objeto, al TEBAM le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Impartir educación media superior pública de Telebachillerato, en sus modalidades escolar y extraescolar;
- II. Desarrollar e impulsar investigaciones científicas que contribuyan al desarrollo regional, estatal y nacional;
- III. Formular y modificar, en su caso, sus planes y programas de estudio y de investigación que garanticen una formación profesional, cultural, científica y tecnológica integral;
- IV. Establecer los procedimientos de selección e ingreso de los aspirantes y aplicar exámenes de conocimiento y psicométricos;
- V. Celebrar convenios o acuerdos de colaboración o intercambio académico y científico con organismos nacionales e internacionales;
- VI. Organizar y desarrollar programas permanentes de servicio social para sus Alumnos;
- VII. Expedir constancias, diplomas y certificados de estudio del nivel medio superior;
- VIII. Tramitar ante la Secretaría de Educación Pública, la revalidación y reconocimiento de estudios y equivalencias relacionados con el nivel educativo que imparte;
- IX. Prestar servicios de asesoría, tutoría, elaboración de proyectos, desarrollo de prototipos y capacitación técnica a los sectores público, social y privado que lo soliciten;
- X. Organizar y promover actividades culturales y deportivas que contribuyan al desarrollo integral de los Alumnos;
- XI. Patrocinar y organizar congresos, foros, seminarios, talleres, asambleas, reuniones, concursos y otros eventos de carácter académico, cultural y deportivo;
- XII. Promover y editar obras que contribuyan a enriquecer el

acervo literario relacionado con el quehacer educativo, la difusión de la cultura y el conocimiento científico y tecnológico;

- XIII. Capacitar y promover la superación profesional y continua de su personal docente, técnico y administrativo;
- XIV. Realizar los actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones;
- XV. Implementar estrategias de participación con los sectores público, privado y social, para desarrollar proyectos productivos de calidad, que incidan en beneficio social;
- XVI. Planear y programar la enseñanza tomando en cuenta los planes de organización académica de la Secretaría de Educación Pública, incorporando en su planeación, programas de estudio pertinentes de acuerdo a las condiciones y necesidades locales y regionales que contribuyan a satisfacer las necesidades de la comunidad y mayores y mejores formas de vida;
- XVII. Administrar con responsabilidad el patrimonio del TEBAM, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XVIII. Implementar todo tipo de acciones que contribuyan al cumplimiento del objeto del TEBAM; y,
- XIX. Las demás que le señale el presente Decreto y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TEBAM

Artículo 6º. El TEBAM, para su organización y funcionamiento se integrará por:

- I. La Junta Directiva,
- II. El Director General; y,
- III. Las Unidades Administrativas que se requieran para el cumplimiento del objeto del TEBAM.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 7º. La Junta será la máxima autoridad del TEBAM y se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;
- II. El Secretario de Educación;
- III. Los vocales de las dependencias siguientes:
 - a) La Secretaría de Finanzas y Administración;
 - b) La Coordinación de Planeación para el Desarrollo;

- c) La Coordinación de Contraloría, como Comisario;
- d) Un representante de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior y Capacitación para el Trabajo; y,
- e) Un representante de la Secretaría de Educación Pública.

Podrán formar parte a invitación expresa del Presidente de la Junta, los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como de instituciones educativas que se considere conveniente.

Los invitados a las sesiones de la Junta tendrán derecho a voz, pero no a voto. Cada uno de los miembros propietarios de la Junta, designará un suplente. Los miembros de la Junta no podrán laborar en el TEBAM y sus cargos serán honoríficos.

Artículo 8º. La Junta celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses, y extraordinarias cuando las convoque su Presidente o así lo determine el Pleno.

El quórum para sesionar se formará con la asistencia del Presidente o su suplente y la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Con el objeto de atender lo necesario para la celebración de las sesiones y seguimiento de los acuerdos de la Junta, contará con un Secretario Técnico, quien será designado por dicho órgano de gobierno a propuesta de su Presidente.

El cargo de Secretario Técnico de la Junta será honorífico.

Artículo 9º. A la Junta le corresponden el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las políticas, lineamientos y prioridades generales, para el desarrollo de las actividades del TEBAM;
- II. Aprobar, en su caso, los programas de trabajo del TEBAM que presente el Director General;
- III. Aprobar, en su caso, la propuesta del Reglamento Interior del TEBAM que presente el Director General, así como los reglamentos específicos de cualquier área del TEBAM;
- IV. Evaluar los informes que le solicite al Director General, sobre el funcionamiento del TEBAM, y en su caso, indicar la aplicación de medidas necesarias para el cumplimiento de los programas, objetivos y metas del TEBAM;
- V. Aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del TEBAM, así como los planes de inversión que le presente el Director General;
- VI. Establecer las directrices generales para el debido

funcionamiento del TEBAM, tomando en cuenta la opinión de las autoridades competentes y del Director General;

- VII. Aprobar propuestas de designación que haga el Director General de Subdirectores, Jefes de Departamento y demás cargos directivos;
- VIII. Conocer y aprobar, en su caso, los informes de actividades que le rinda el Director General;
- IX. Analizar y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que sean sometidos a su consideración;
- X. Analizar y en su caso, aprobar los temas particulares o regionales que a su juicio deban ser incorporados a los planes y programas de estudio, para que la autoridad educativa proceda a su incorporación;
- XI. Integrar los consejos y comisiones académicas y administrativas externas, que auxilien en el cumplimiento de sus funciones;
- XII. Conocer de la renuncia del Director General, en su caso, así como las causas que ameriten su remoción, a fin de proponer al Gobernador que designe al nuevo Director General;
- XIII. Aprobar el programa de becas académicas destinadas a Alumnos con buen promedio, previo el estudio correspondiente por parte del TEBAM;
- XIV. Analizar, evaluar, supervisar y autorizar la aplicación de los planes y programas, así como los estados financieros, que rinda el Director General;
- XV. Aprobar, en su caso, las propuestas para la contratación de personal adicional que solicite el Director General para las unidades administrativas del TEBAM;
- XVI. Aprobar la actualización de los planes y programas de estudio y los contenidos estatales y regionales que hayan de incluirse en el Telebachillerato, propuestos por el Director General;
- XVII. Conocer el seguimiento y resultado de las diversas formas de participación social que le presente el Director General para captar recursos y desarrollar actividades para el fortalecimiento del TEBAM;
- XVIII. Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de otro órgano del TEBAM y que le sean presentados por el Director; y,
- XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO CUARTO
DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 10. El Director General del TEBAM será nombrado y

removido libremente por el Gobernador, podrá durar en su encargo cuatro años y ser ratificado para un segundo período, por única vez.

El nombramiento del Director General podrá surgir de una terna que proponga la Junta.

Artículo 11. El Director General acudirá a las sesiones de la Junta, con voz, pero sin voto, para informar sobre el cumplimiento de sus atribuciones y de los acuerdos emitidos por ésta.

Artículo 12. Para ser Director General se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Poseer título de licenciatura como mínimo; y,
- IV. Tener experiencia académica, profesional y administrativa en el nivel medio superior.

Artículo 13. Al Director General le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir técnica y administrativamente al TEBAM, a fin de lograr el cumplimiento de su objeto;
- II. Representar legalmente al TEBAM, con las más amplias facultades de administración y dominio, incluida la facultad de otorgar y revocar poderes generales y especiales en los términos de Ley;
- III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que normen la estructura y funcionamiento del TEBAM, así como ejecutar los acuerdos y políticas generales aprobadas por la Junta;
- IV. Formular anualmente los planes y programas de trabajo del TEBAM y presentarlos a la Junta para su aprobación;
- V. Someter a la consideración de la Junta para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, así como los planes de inversión del TEBAM;
- VI. Informar periódicamente a la Junta sobre los estados financieros del TEBAM;
- VII. Conducir al TEBAM, estableciendo mecanismos de seguridad para el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros; así como verificar la correcta operación de las diversas áreas que lo integran;
- VIII. Establecer las estrategias y mecanismos conducentes, para hacer expedito el trámite de los asuntos que sean de la competencia del TEBAM;
- IX. Proponer a la Junta los contenidos temáticos que deban incluirse en los planes y programas de estudio, así como

del programa institucional, sus respectivos subprogramas, proyectos de actividades y todos aquellos de carácter esencial para el cumplimiento del objeto del TEBAM;

- X. Presentar ante la Junta, el informe anual de las actividades realizadas por el TEBAM, incluido el ejercicio presupuestal de ingresos y egresos, así como cualquier otra información que la Junta le solicite;
- XI. Presentar ante la Junta, para su aprobación, los proyectos de reglamentos, manuales de organización y de procedimientos, o disposición normativa que regule el funcionamiento del TEBAM, así como la estructura orgánica y sus respectivas modificaciones y adiciones;
- XII. Proponer ante la Junta a las personas que puedan fungir como Subdirectores, y Jefes de Departamento;
- XIII. Firmar contratos de prestación de servicios que la Junta apruebe;
- XIV. Designar y remover al personal docente y técnico administrativo, con estricta observancia a disposiciones legales y normativas vigentes;
- XV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del TEBAM, en su caso, aplicar las medidas disciplinarias y sanciones procedentes dentro del ámbito de su competencia;
- XVI. Celebrar contratos, convenios y acuerdos de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con organismos de los sectores social y privado tanto nacionales como extranjeros, así como con instituciones educativas de nivel medio superior y superior, que contribuyan al cumplimiento del objeto del TEBAM;
- XVII. Expedir las constancias, diplomas y certificados de estudios, otorgados por el TEBAM, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XVIII. Proponer a la Junta las modificaciones que estime necesarias a la organización académica y administrativa del TEBAM, para su mejor funcionamiento;
- XIX. Proponer a la Junta la actualización de los planes y programas de estudio y los contenidos estatales y regionales;
- XX. Promover y gestionar las diversas formas de participación social que permitan captar recursos y desarrollar actividades para el fortalecimiento institucional e informar a la Junta sobre los resultados de dichas gestiones; y,
- XXI. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables, así como aquellas que le sean conferidas por la Junta.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PERSONAL Y ALUMNADO DEL TEBAM

Artículo 14. Las relaciones laborales entre el TEBAM y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá las funciones que se determinen en su Reglamento Interior, manuales de organización y de procedimientos, y su desempeño deberá ser con estricta observancia a las disposiciones que constituyen el marco normativo del TEBAM.

Artículo 15. El ingreso, promoción y remoción del personal se realizará con apego a la Ley y reglamentos respectivos.

Artículo 16. Serán Alumnos del TEBAM, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección de ingreso, sean admitidos y estén cursando los programas académicos que se impartan, tendrán los derechos y obligaciones de Ley y los que explícitamente les otorgan este Decreto y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

DEL PATRIMONIO

Artículo 17. El patrimonio del TEBAM se integrará por:

- I. Los bienes y derechos que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal;
- II. La asignación presupuestal que se establezca, las donaciones, aportaciones, subsidios, participaciones, apoyos y otros emolumentos que a su favor realicen las instancias federales, estatales y municipales, así como de diversas instituciones públicas y privadas;
- III. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de sus objetivos; y,
- IV. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos intangibles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal para el logro de su objeto.

Los bienes que formen parte del patrimonio del TEBAM serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos, mientras estén al servicio del mismo.

Artículo 18. Corresponde a la Junta emitir declaratoria de desincorporación de algún inmueble patrimonio del TEBAM, cuando éste no sea utilizado para la prestación del servicio propio de su objeto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El Reglamento Interior del TEBAM, deberá publicarse en un periodo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Las inscripciones, los cursos impartidos y los actos realizados por las autoridades del TEBAM, antes de entrar en vigor este Decreto, serán reconocidos y revalidados para los efectos procedentes, de conformidad con este instrumento.

Artículo Cuarto. Una vez instalada la Junta, el Director General deberá presentar los planes y programas del Telebachillerato y los contenidos estatales y regionales en un plazo no mayor a seis meses.

Artículo Quinto. La Secretaría de Educación y los órganos e instancias correspondientes, realizarán la revisión de la currícula, a fin de desarrollar los contenidos de las materias que se impartan en el programa educativo del Telebachillerato, en el marco de los lineamientos de carácter federal vigentes, dentro de un lapso de 180 días naturales, siguientes a la instalación de la Junta.

Morelia, Michoacán, a 19 de abril de 2011.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LEONEL GODOY RANGEL
(Firmado)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA
(Firmado)

LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
MIRELLA GUZMÁN ROSAS
(Firmado)

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
GRACIELA CARMINA ANDRADE GARCÍA PELÁEZ
(Firmado)

EL COORDINADOR DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO
ERICK LÓPEZ BARRIGA
(Firmado)

LA COORDINADORA DE CONTRALORÍA
ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CÁRDENAS
(Firmado)